

VPAC-100022-01-0006

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Ingeniero

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

excepcionesdepublicidad@crcom.gov.co; atencioncliente@crcom.gov.co

Calle 59A Bis No. 5 - 53 Piso 9, Edificio Link Siete Sesenta

Ciudad

Asunto: Comentarios de Partners Telecom Colombia S.A.S. al proyecto regulatorio "Por la cual se modifican disposiciones sobre el Registro de Números Excluidos contenidas el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

Apreciado Doctor Silva:

Con un cordial saludo, **Partners Telecom Colombia S.A.S.**, (en adelante, PTC), presenta sus comentarios al proyecto regulatorio señalado en el asunto, con los cuales buscamos aportar en la construcción de la regulación que se ha fijado expedir la CRC, en desarrollo de la Ley 2300 de 2023. Esperamos que el contenido de este texto sea tenido en cuenta toda vez que, el proyecto sometido a comentarios, resulta altamente sensible para los operadores de servicios de telecomunicaciones móviles en Colombia, de un lado, al ser agentes de mercado que proveen la conectividad y las soluciones de comunicaciones de mensajería y voz para que los usuarios de dichos servicios puedan contactar a sus clientes en el giro ordinario de sus actividades comerciales, y del otro, quienes a su turno tienen deberes de exclusión conformes con la regulación actual, pero frente al servicio de SMS con fines comerciales o publicitarios propios.

1. COMENTARIOS GENERALES

1.1. Las finalidades y objetivos expuestos por la CRC en el documento soporte exponen una visión acorde con la Ley 2300 de 2023

La principal preocupación que para PTC suscita este proyecto regulatorio, tiene que ver con el alcance que debe tener el Registro Nacional de Excluidos (RNE) para ajustarlo a las finalidades que se le atribuyeron en la Ley 2300 de 2023, que van mucho más allá del fin mismo y objeto por el que fue creado por el regulador sectorial.

Esto, por cuanto si se quiere que el RNE se constituya en una lista negra de contractibilidad, de forma general, para todos quienes ejerzan una actividad lícita de comercio, la regulación debe ser lo suficientemente clara y explícita en su contenido y en la forma en que los textos atribuyen el contenido obligacional de cada carga o deber normativo, por cuanto ni la Ley 2300 de 2023 ni el marco regulatorio especial de las TIC, serían acordes con que el deber de garantizar esa no contactabilidad recaiga en los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Por el contrario, este deber debe ser garantizado por las personas naturales y jurídicas que pretendan utilizar servicios de telecomunicaciones para contactar a clientes actuales o potenciales para fines comerciales, publicitarios y de cobranza.

Lo mismo se puede predicar precisamente de la realidad técnica de la provisión de los servicios y de los roles y responsabilidades que tienen los usuarios de los servicios de comunicaciones, por cuanto los PRST no deben ni pueden vulnerar la inviolabilidad de las comunicaciones para revisar el contenido de las comunicaciones y determinar si las telecomunicaciones van a tener un uso comerciales o publicitario indistintamente de si se trata de SMS's, Mensajería proveniente de internet, a llamadas telefónicas, a aplicaciones web y a correos electrónicos.

De esta manera, PTC debe señalar que el compromiso y fin que se ha trazado de brindar un mejor servicio a los usuarios del país, va de la mano con respetar las decisiones de los usuarios, sus derechos y de informar en debida forma no sólo sobre los bienes y servicios que se comercializan, sino especialmente de cara a este proyecto, respecto del tratamiento de sus datos personales, por lo que apoya y acoge el fin que se busca con la reglamentación del RNE para garantizar la protección de los datos personales y las decisiones de consumo.

Sin embargo, PTC considera determinante que, lo expresado en el documento soporte sobre la interpretación que el regulador le da a la Ley 2300 de 2023 y a las obligaciones que de ella se derivan, así como a los cambios que requiere el RNE, se vea reflejado con igual contundencia y claridad en la regulación a expedir, por cuanto tal y como está redactado el proyecto regulatorio, no permite dar suficiente claridad sobre quienes son los destinatarios de esta regulación y que los obligados a aplicar, consultar y respetar el RNE no son solamente los PRST, los PCA e Integradores tecnológicos, como ocurre actualmente, sino en general quienes realizan actividades de comercio y cobranza.

En este sentido, destacamos del documento soporte "ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE NÚMEROS EXCLUIDOS" publicado por la CRC, los siguientes apartes:

“El numeral 2.1.18.2.3. del artículo 2.1.18.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece como objeto actual del RNE que el usuario que lo desee pueda inscribir gratuitamente el número de su línea celular para evitar la recepción de SMS con fines comerciales o publicitarios. El mismo artículo establece que los obligados a restringir la recepción de dichos mensajes a los usuarios inscritos son los PRSTM, PCA e Integradores tecnológicos.

Esto, como se presentó en el capítulo 4 del presente documento, no se encuentra acorde con el alcance de la Ley 2300 de 2023, cuyas disposiciones van encaminadas a que los consumidores puedan elegir no ser contactados a través, no solo de SMS, sino también de mensajería por aplicaciones web, correos electrónicos y llamadas telefónicas, o que en su defecto elijan en cuál de estos desea recibir este tipo de información. (...)

*En este caso, **dado que la citada Ley introdujo la obligación de abstención a cargo de los productores y proveedores de bienes y servicios de no contactar, a través de mensajes ni de llamadas -a través de los nuevos canales introducidos por la ley-, a los consumidores que se encuentren inscritos en el RNE, se debe aclarar que los costos que se deriven del cumplimiento de dicha obligación, en primer lugar, no se originan en este proyecto regulatorio, sino en la decisión del legislador, y, en segundo lugar, tales costos deberán ser asumidos, por estos agentes y no por los PRST, ni por los PCA, ni por los integradores tecnológicos. (...)***

[a]demás, se desprende otra conclusión, y es que la explicada obligación a cargo de los productores y proveedores de no contactar a los consumidores con fines comerciales y publicitarios a través de mensajes y llamadas no supone deberes adicionales para los PRST, ni para los PCA y los integradores tecnológicos, distintos a aquellos dispuestos en la regulación vigente asociados al envío de mensajes a través de SMS. Esto por cuanto la referida obligación a cargo de los productores y proveedores es una de abstención cuyo cumplimiento únicamente depende de estos agentes.

*Así las cosas, **cuando se trate del envío de mensajes con fines comerciales o publicitarios a través de aplicaciones de mensajería o web, o de correos electrónicos, así como también de llamadas telefónicas comerciales publicitarias -que son los nuevos canales a que se refiere la Ley 2300 de 2023, distintos a SMS-, ni los PRST, ni los PCA, ni los integradores tecnológicos deberán garantizar que los consumidores inscritos en el RNE no sean contactados por esos medios, pues dicha obligación le corresponde a los productores y proveedores que realizan el envío del mensaje o realizan la llamada con fines comerciales o publicitarios. (...)** (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, conforme con este comentario general, en líneas posteriores señalaremos puntualmente cuáles aspectos de las disposiciones que se propone adicionar o modificar de la regulación actual del RNE deberían modificarse para

ser lo suficiente claras para reflejar ese entendimiento del regulador, con el cual coincidimos.

1.2. Respeto a una posible vulneración de la Protección de los Datos Personales de los usuarios que se inscriban en el Registro de Números Excluidos (RNE).

El proyecto regulatorio que aquí se revisa, incluye como una de sus principales modificaciones, la ampliación del alcance de los canales por medio de los cuales se genera contacto con los usuarios, pasando de tener una aplicación solo respecto de mensajes cortos de texto (SMS), a extenderse a mensajería por aplicaciones web, correos electrónicos y llamadas telefónicas, lo cual debe ir necesariamente de la mano con establecer los mecanismos para que las empresas y/o comerciantes puedan acceder al RNE y así cumplir con sus obligaciones, haciendo operativo en términos prácticos reales el RNE, tal y como queda expuesto en uno de los párrafos del artículo segundo del proyecto regulatorio que modifica la Sección 18 del Capítulo 1 del Título II de la resolución CRC 5050 de 2016 e incluye el artículo 2.1.18.1. Acceso al Registro de Números Excluidos cuando dispone:

“Los productores y proveedores de bienes y servicios podrán acceder al RNE para efectos de conocer si los consumidores o usuarios a quienes pretenden contactar para fines comerciales o publicitarios se encuentran inscritos en él o no.”
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, implica que, los usuarios y consumidores que en él se inscriban tendrían que registrar además de su número de celular, datos adicionales como lo sería su cuenta de correo electrónico, ampliándose de esta manera no solo el volumen de datos personales que contendría dicha base, sino también el riesgo de vulneración de información que constituye datos personales, o bien privados o bien semi-privados.

Esto podría tener implicaciones contrarias a las normas de Protección de Datos, pues lo que estas pretenden es precisamente evitar que cualquiera persona que no esté autorizada tenga acceso a la información personal de los titulares, pese a ello, la base que se conformará como consecuencia de esta norma sería de libre acceso a los diferentes proveedores de bienes y servicios del país.

En ese orden de ideas, para que se dé una interpretación uniforme y acorde con las normas de protección de datos personales, se requeriría de una autorización general de los titulares de los datos personales que se registren en dicha base, donde expresamente permitan el acceso a sus datos por parte de estos terceros, es decir, de cualquier persona del país, con la finalidad que la norma dispone.

Es decir que, un usuario que quiera hacer uso del RNE, tendría que acceder a revelar sus datos personales a cualquier persona del país que quiera acceder a ese registro, que debe tener naturaleza pública, lo que puede llevar también a una consecuencia adversa y es que se vuelva ineficaz o que no sea eficiente, pues no sería utilizado por las personas.

1.3. La ampliación de los medios de contacto que incluye la norma debe clarificarse por el alcance de las funciones de la CRC

Consultadas experiencias internacionales, se puede observar que una de las figuras análogas bajo las cuales se gobiernan los temas que aquí se revisan provienen de países como Estados Unidos (EE.UU.), donde la Federal Trade Commission (FTC) es la encargada del registro "National Do not call Registry", valga la pena aclarar que, la FTC es el órgano facultado para proteger a los consumidores y la competencia en ese país, como consecuencia de ello se encarga de desarrollar políticas e investigar herramientas que generen beneficios para los consumidores en general, a diferencia de la FTC, la facultad de la CRC es sectorial, es decir se limita a regular los mercados y los temas de consumidor, pero acotado a los servicios de comunicaciones, televisión y servicios postales.

Lo anterior, obligatoriamente lleva al riesgo de que se cuestione el alcance que tendrá la norma que aquí se modifica, dado que tendría que tener un alcance general y no sólo para Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

En efecto, como lo menciona la CRC en el documento soporte, es la misma Ley 2300 de 2023 la que establece que el Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinaría con la CRC la implementación de las medidas técnicas necesarias para adaptar el RNE conforme lo establecido en esa Ley.

1.4 La desnaturalización del RNE, creado para SMS y USSD

El RNE es el registro de números excluidos, que permite que un usuario se inscriba en dicho registro para limitar su contactabilidad a los PRST y PCA e Integradores Tecnológicos. Por ese motivo, plantear la posibilidad de que se incluyan datos adicionales a números de teléfono desnaturaliza el objeto por el que fue creado el RNE.

Al respecto observando el caso de Estados Unidos (EE.UU.), la FTC expresamente señala que su registro solo contiene número de teléfonos sin ningún otro dato de identificación personal, y además precisa que existen excepciones a dicho registros, excepciones que valga la pena aclarar se echan de menos dentro de la

normativa colombiana, lo mencionado se puede validar en el sitio web de la FTC <https://www.ftc.gov/news-events/topics/do-not-call-registry> donde en palabras de dicho ente *"The Registry only contains phone numbers, no other personally identifiable information, and we do not keep a record of whether the numbers are land line or cell phones"* de acuerdo con esto, considera PTC que es necesario revisar dicho alcance, revisando entonces si se mantiene o se crea un Registro paralelo, o complementario.

2. COMENTARIOS PARTICULARES AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

2.1. En cuanto al alcance que se entiende tiene la norma al establecer la definición de Registro de Números Excluidos (RNE) y la forma en que se debe aplicar la exclusión y contacto de los números registrados.

Como se ha expuesto, el proyecto regulatorio tiene como objetivo principal modificar la norma para ampliar el alcance de los canales por medio de los cuales se genera contacto con los usuarios, pasando de tener una aplicación solo respecto de mensajes cortos de texto (SMS), a extenderse a mensajería por aplicaciones web, correos electrónicos y llamadas telefónicas.

No obstante lo anterior, conforme con la Ley 1341 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019, la facultad principal de la CRC es la de expedir las reglas y normas para los mercados de los servicios de comunicaciones, postales y de televisión en Colombia.

En ese orden de ideas, debe clarificarse en la definición del RNE y en el texto de la propuesta regulatorio, que los principales sujetos pasivos sobre los cuales recaen las cargas y obligaciones que se proponen, no son los PRST, PCA e integradores tecnológicos, sino de forma general, las personas naturales y jurídicas que realicen actividades comerciales y de cobranza.

Pensarlo de otra manera sería inviable - sería pretender que los PRSTM bloqueen los mensajes publicitarios o comerciales que se originan en terceros como consecuencia de sus campañas de mercadeo, independientemente del medio que se utilice para ello - pues además de desbordar las facultades de la CRC que estaría expidiendo regulación aplicable a sectores distintos al sector de las telecomunicaciones, se tornaría en imposible la implementación de dicho alcance para los PRSTM, pues no hay forma técnica legítimamente considerada en que un PRSTM logre identificar una llamada, un correo electrónico, un mensaje a través de aplicaciones web, por medio del cual un tercero esté tratando de contactar a un usuario o consumidor con fines publicitarios o comerciales, o peor aún, no hay forma en que un PRSTM logré identificar que el contacto que pretende generar

un tercero con el usuario efectivamente tiene fines comerciales o publicitarios, este último punto genera un riesgo todavía mayor para los prestadores de estos servicios, pues bloquear un mensaje o contacto que no tenga fines publicitarios o comerciales, podría generar una vulneración al principio de inviolabilidad de las comunicaciones, el cual tiene una protección constitucional establecida en el artículo 15 de la Constitución Política, en el cual se establece que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Por lo anterior, la ampliación del RNE debe ir necesariamente de la mano con establecer los mecanismos para que las empresas y/o comerciantes puedan acceder al RNE y así cumplir con sus obligaciones, haciendo operativo en términos prácticos reales el RNE.

Así las cosas, respetuosamente sugerimos a la CRC que modifique el artículo 1 del proyecto regulatorio sobre la definición del RNE así:

“REGISTRO DE NÚMEROS EXCLUIDOS (RNE). Base de datos en la que se podrán inscribir los consumidores y usuarios que no deseen ser contactados *personas naturales y jurídicas que realicen actividades comerciales y de cobranza*, mediante el envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones web, correos electrónicos, ni mediante llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario”

Es posible que para la Comisión sea suficiente que en el artículo segundo del proyecto regulatorio se establece que “Los productores y proveedores de bienes y servicios podrán acceder al RNE para efectos de conocer si los consumidores o usuarios a quienes pretenden contactar para fines comerciales o publicitarios se encuentran inscritos en él o no”. Sin embargo nada menciona respecto de la obligación o responsabilidad que estos tendrían de bloquear los contactos con fines publicitarios y comerciales que puedan realizar, por lo que insistimos en nuestra sugerencia de modificación.

2.2. Sobre la necesidad de dar un plazo mínimo suficiente para las adecuaciones técnicas que requiere la implementación de la exclusión

Dado que el alcance de la norma es que se realice el bloqueo en las bases de datos de personas naturales y jurídicas que realicen actividades comerciales o de cobranza, de forma tal que no se les envíen mensajes, llamadas, correos electrónicos con fines comerciales y publicitarios, esta carga implica entonces que sean múltiples agentes los que deban tener un control o manejo directo de sus

bases de datos, así como a sus proveedores de ese tipo de soluciones o servicios, para que se garantice el cumplimiento de la norma.

Esto implica, en primer término, que todos estos sujetos deban acceder al RNE, como lo señala el artículo segundo del proyecto donde se hace referencia a la forma en como operará dicho registro, y se indica: *“Quienes se inscriban en el RNE podrán solicitar, en cualquier momento y de forma gratuita, que su inscripción sea eliminada del registro. **La inscripción o eliminación al registro se hará efectiva a partir del día hábil siguiente**”* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, consideramos que ese plazo que se otorga, va en contra de la realidad del negocio de los servicios de telecomunicaciones, reduciendo de forma dramática el plazo actual de cinco (5) días, contenidos en el literal C) del numeral 2.1.18.2.3. del artículo 2.1.18.4. el cual actualmente establece:

“c) Cuando el usuario realice la inscripción, el operador, PCA o Integrador Tecnológico tiene 5 días hábiles para dejar de enviarle este tipo de mensajes;”

En ese sentido, considera PTC que la misma no es razonable, ya que con el actual ámbito de aplicación de la norma, que está referido al contacto a clientes o usuarios generado únicamente a través de mensajes de textos (SMS), la norma da a los operadores, PCA, o Integradores Tecnológicos cinco (5) días hábiles para dejar de enviar este tipo de mensajes; sin embargo, pese a que a través de la propuesta regulatoria que aquí se revisa se pretende ampliar el alcance de los mecanismos o medios que serán objeto de aplicación del Registro Nacional de Excluidos (RNE), - es decir la norma pasaría de ser aplicable al envío de SMS para extenderse a los contactos generados a través de líneas telefónicas, mensajes desde aplicaciones web, correos electrónicos, mensajería instantánea, etc - los tiempos para generar la exclusión de la información pretenden reducirse a un (1) día, ya que como quedo visto, el proyecto regulatorio además de pretender eliminar el literal c) del numeral 2.1.18.2.3. del artículo 2.1.18.4, busca con el artículo 2.1.18.1. ACCESO AL REGISTRO DE NÚMEROS EXCLUIDOS establecer que la inscripción y eliminación al registro se haga efectiva a partir del día hábil siguiente, lo cual desconoce la realidad del negocio.

En efecto, en relación con la realidad del negocio tanto de los PRST como de cualquier agente comerciante, pretender que al día siguiente a la inscripción en el RNE el usuario ya no reciba SMS, mensajes desde aplicaciones web, llamadas, correos electrónicos con contenido comercial y publicitario, en la medida que para que una campaña de mercadeo llegue a un usuario a través de cualquiera de los canales mencionados se requiere realizar analítica de datos, segmentación de las diferentes bases y asignación a los diferentes canales de contacto, algunos

de los cuales son terceros, quienes a su vez asignan bases a diferentes agentes para realizar el contacto final con el usuario, este proceso tiene una duración de varios días y retrotraerlo para eliminar un contacto tendría una duración superior a un (1) día. Realizar la actualización al día siguiente implicaría que las bases y gestión comercial se estén actualizando en cuestión de horas generando una carga operativa y financiera casi imposible de gestionar para las empresas.

Los procesos de entrega de bases a terceros para que realicen actividades de ofrecimiento de un producto se entregan generalmente de manera mensual, ya que requieren de un proceso de normalización y configuración en plataformas, lo que lleva a concluir que el tiempo mínimo de cumplimiento para exclusión de una base para llamadas debería ser por lo menos de quince (15) días hábiles, términos que además se alinea con lo establecido en las normas generales de protección de datos personales y habeas data financiero, tal como pasa a exponerse.

- **La propuesta regulatoria no estaría alineada con los términos legales establecidos en las Leyes generales de Datos Personales y Habeas Data Financiero.**

El derecho a la Protección de Datos Personales tiene su primer antecedente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948 en París, donde en su artículo 12 se indicó: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*

A partir de ese momento se dio inició a la regulación y reglamentación de esta norma, con el fin de que las personas pudieran tener una herramienta que les permitiera generar límites respecto de lo que se conoce como el derecho a la intimidad, pero además se desprendió una línea jurídica que buscó que las personas pudieran controlar el manejo de su información personal que se encontrara en bases de datos administradas por terceros, o en los sitios web donde por voluntad propia registran a través de internet en los diferentes portales de servicios información como, su correo electrónico, número de contacto, dirección física etc.

En Colombia, el desarrollo de esa protección se estableció principalmente en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, y en dichas normas se establecieron una serie de derechos que tienen los titulares de la información entre ellos **(i)** el derecho a actualizar su información **(ii)** el derecho a rectificar su información **(iii)** el derecho a solicitar la eliminación o supresión de sus datos, para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, la norma estableció la posibilidad de que los titulares pudieran presentar reclamos por medio de los cuales solicitaran la

corrección, actualización o supresión de su información contenida en una base de datos, es por esto que, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 estableció:

“Artículo 15. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la sugerencia de PTC es que, teniendo en cuenta la realidad del negocio de las telecomunicaciones, así como de los demás sectores de la economía, y las acciones que se deben adelantar al interno de las compañías para realizar la actualización y eliminación de cualquier dato, y que las normas de derecho general establecen como tiempos de atención de este tipo de solicitudes quince (15) días hábiles, la CRC alinee el trámite de inscripción y eliminación en el RNE a dichos términos, sugiriendo como redacción de la norma la que se establece a continuación:

“La inscripción o eliminación al registro se hará efectiva a partir del día quince (15) hábil siguiente a la presentación de la solicitud del usuario o consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.”

2.3. Aumento injustificado de la exposición al riesgo de investigaciones y sanciones por parte de los entes de vigilancia y control.

Finalmente, y no menos importante, lo mencionado anteriormente cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que, al establecerse una normativa que genera una carga operativa y financiera imposible de gestionar para las empresas, la misma lleva a que haya un aumento del riesgo sancionatorio para los operadores y comerciantes, ya que la imposibilidad de no lograr gestionar los procesos de negocio en un (1) día daría lugar a la trasgresión de lo establecido en una norma, que nacería siendo de muy costoso y casi imposible cumplimiento, lo que a su vez se traduce en investigaciones y sanciones

Así las cosas, esperamos que nuestros comentarios sean de recibo por parte de la CRC y quedamos atentos a cualquier aclaración o mecanismo de participación que se adelante frente a la propuesta regulatoria.

Cordialmente,

Faihan Alfayez

Faihan Alfayez (26 ene., 2024 18:24 EST)

FAIHAN AL-FAYEZ

Vicepresidente de Asuntos Corporativos

PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.


COMENTARIOS - Actualización del Registro de Números Excluidos para la implementación de la Ley Dejen de Fregar V1


Informe de auditoría final


2024-01-26


Fecha de creación:	2024-01-26
Por:	Emilio Santofimio (emilio.santofimioj@wom.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAAN8TnmBJ0oPNc_I0bSvxS0ghS33ZVySYV


Historial de “COMENTARIOS - Actualización del Registro de Números Excluidos para la implementación de la Ley Dejen de Fregar V1”


 Emilio Santofimio (emilio.santofimioj@wom.co) ha creado el documento.
2024-01-26 - 21:38:06 GMT

 El documento se ha enviado por correo electrónico a faihan.a@wom.co para su firma.
2024-01-26 - 21:38:29 GMT

 faihan.a@wom.co ha visualizado el correo electrónico.
2024-01-26 - 22:09:32 GMT

 El firmante faihan.a@wom.co firmó con el nombre de Faihan Alfayez
2024-01-26 - 23:24:03 GMT

 Faihan Alfayez (faihan.a@wom.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2024-01-26 - 23:24:05 GMT. Origen de hora: servidor.

 Documento completado.
2024-01-26 - 23:24:05 GMT